

Oficio N° 15.271

VALPARAÍSO, 7 de enero de 2020

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, correspondiente al boletín N° 12.092-07.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Reemplázase en el artículo 273, letra b), la expresión “juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen” por la expresión “fiscal judicial respectivo”.

2.- Reemplázase el artículo 287 por el siguiente:

"Art. 287.- Para proveer los cargos de notario, conservador y archivero se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial publicará en su sitio web los cargos que estuvieren vacantes, las convocatorias a concurso público para proveer el cargo y las bases del concurso respectivo.

b) La Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para los cargos vacantes en su jurisdicción, considerando las bases especiales que para cada concurso elabore la Corporación Administrativa del Poder Judicial, debiendo asegurar la objetividad, igualdad de oportunidades, publicidad, difusión, probidad y transparencia del proceso.

c) Las bases que se elaboren al efecto deberán establecer los factores y la ponderación para la selección de los candidatos, entre los cuales deberán incluirse las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas a que se refiere el artículo 402 bis.

d) Podrán postular al concurso los notarios, conservadores, archiveros y, en general, todo interesado que cumpla con los requisitos establecidos en este Código y en las bases del concurso.

e) La Corte de Apelaciones respectiva confeccionará una terna de entre aquellos candidatos que hayan obtenido alguno de los diez primeros puntajes en el concurso respectivo, y ésta

será comunicada al Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros referido en el artículo 458 bis. El acuerdo de la Corte de Apelaciones deberá ser siempre fundado.

f) El Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros resolverá mediante acuerdo fundado, escogiendo a un candidato de la terna propuesta por la Corte de Apelaciones respectiva.

Las bases de los concursos deberán contemplar mecanismos de impugnación de las resoluciones intermedias del concurso que, a juicio del recurrente, estén basadas en errores de hecho, o en las que se hayan cometido vicios o irregularidades. Las impugnaciones sólo podrán ser presentadas por los participantes del respectivo concurso dentro de tercero día de notificada y serán conocidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial conforme al procedimiento que establecerán al efecto las respectivas bases. De lo resuelto por esta Corporación podrá reclamarse ante el Pleno de la respectiva Corte de Apelaciones. La resolución mediante la cual se conforme la terna será siempre reclamable.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 310:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no procederán las permutas ni traslados respecto de los notarios, conservadores y archiveros. En consecuencia, su nombramiento se regirá exclusivamente por el procedimiento establecido en el artículo 287.”.

4.- Modifícase el artículo 353 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente numeral 2°:

"2°). Supervisar por sí o por medio de los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones la conducta funcionaria de los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros, para efecto de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que note, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no sea procedente, se determinen las medidas que sean del caso; sin perjuicio de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema.

Para el ejercicio de esta función, deberá elaborar manuales de procedimiento uniformes que establezcan las pautas de fiscalización que los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones deberán aplicar respecto de los notarios, conservadores y archiveros. Asimismo, deberá establecer las pautas aplicables a las auditorías externas a las que obligatoriamente deberán someterse estos funcionarios, determinando al efecto, las personas u organismos habilitados para realizar dichos procesos. Podrán establecerse plazos, normas y modalidades diferenciadas de contratación de esta clase de auditorías en atención al número, tamaño y las características de los oficios.

Con todo, las referidas auditorías serán practicadas por empresas independientes de auditoría externa, inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, las cuales deberán cumplir con los requisitos de capacidad, tamaño, confiabilidad y garantía que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema.

Para efectos de registro, los informes en que consten las auditorías realizadas serán remitidas al Fiscal Judicial de la Corte Suprema.

Las auditorías deberán ser efectuadas alternadamente por las distintas empresas, y no podrá repetirse la misma durante dos periodos consecutivos en el mismo oficio.

De igual manera, corresponderá a la Fiscalía de la Corte Suprema elaborar el plan anual de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros.".

b) Incorpórase el siguiente numeral 4°) nuevo:

"4°). Determinar, anualmente, la forma como se distribuirá el ejercicio de las funciones de los fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones que cuentan con más de uno, sin perjuicio de lo señalado en la ley.".

c) Incorpórase el siguiente numeral 5°) nuevo:

"5°). Dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web.".

5.- Agrégase el siguiente artículo 353 bis, nuevo:

"Art. 353 bis.- Corresponde al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los miembros de la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, ejerciendo para ello las facultades que la ley le encomienda. La supervisión se hará efectiva especialmente a través de la realización de inspecciones a sus respectivos oficios, la recepción de reclamos de los usuarios, la realización de encuestas de satisfacción de usuarios, de la revisión de los informes de auditorías externas anuales a que deben someterse la gestión de estos funcionarios, de la consulta y revisión de sus repositorios de documentos, así como del cumplimiento de los aranceles de precios fijados por la autoridad respectiva y de las normas reglamentarias que regulan la actividad notarial, registral y archivística.

Los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros tendrán la obligación de entregar oportunamente toda información relativa al ejercicio de su función que les sea requerida por el fiscal judicial de la Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda su respectiva supervisión.

En caso de que el proceso de supervisión permita constatar infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial actuará como promotor y formulará cargos, lo que será seguido por la instrucción de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.

El Pleno de la referida Corte, con exclusión del Ministro instructor, decidirá sobre la absolución o aplicación de sanciones al funcionario, o la aprobación o rechazo del sobreseimiento propuesto por dicho Ministro o disponer las medidas disciplinarias pertinentes. Previo a la decisión, deberán recibirse los descargos del funcionario, quien los formulará dentro de un plazo de diez días contados desde que le notifiquen los cargos formulados y los resultados del proceso de instrucción.

Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deberán dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web.”.

6.- Reemplázase el artículo 399 por el siguiente:

“Art. 399.- Los notarios son ministros de fe pública encargados de extender y autorizar los instrumentos públicos y privados que ante ellos se otorguen, de guardarlos en los casos y formas que la ley lo señale, de dar copias de ellos y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.”.

7.- Modifícase el artículo 400 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase "En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva," por la siguiente: "El Presidente de la República".

b) Incorpórase un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

"Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de actos y contratos realizados por cada notaría en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados precedentemente y que podrá ser renovada cada dos años.”.

8.- Modifícase el artículo 401 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el numeral 1 a continuación de la palabra “públicos”, la expresión “y privados”.

b) Intercálanse los siguientes numerales 11, 12 y 13, nuevos, pasando el actual 11 a ser 14:

“11.- Remitir electrónicamente al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos traslaticios de dominio o la constitución o modificación de cualquier otro derecho real respecto de inmuebles, así como la constitución, modificación o terminación de cualquier tipo de sociedad sujeta a registro, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, en instrumento protocolizado o reducción a escritura pública, según corresponda, sin necesidad de intervención personal de los interesados, a menos que éstos manifiesten su voluntad en contrario o no cubran el costo de la inscripción al respectivo conservador. Del mismo modo, deberá remitir al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos por él otorgados y que facultativamente sean inscribibles por el

interesado, siempre que el compareciente así lo manifieste y cubra el costo de la respectiva inscripción.

12.- Remitir electrónicamente al archivo digital de poderes del Servicio de Registro Civil e Identificación, tan pronto se encuentre perfeccionado el instrumento respectivo, las constituciones de poderes, mandatos, representaciones y, en general, todo instrumento en el que se otorgue un poder o mandato, sus modificaciones o revocaciones, que fueren otorgados ante él por escritura pública, reducidos a escritura pública o protocolizados en su registro, como también los poderes otorgados en el extranjero protocolizados en su registro desde que fueren mencionados en una escritura pública o utilizados para su suscripción.

13.- Incorporar al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su extensión o protocolización, las escrituras públicas e instrumentos que hubiesen sido por él protocolizados, así como los autorizados por él, cuando sus suscriptores así lo soliciten.”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“El notario deberá realizar personalmente aquellas funciones que la ley le encomienda, sin perjuicio de tener asistentes o asesores.

Cada notario deberá sujetarse y financiar las auditorías externas establecidas en el artículo 353, que digan relación con la uniformidad

de las distintas actuaciones y diligencias, de las condiciones de atención al público, y de las demás materias que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema.

El notario será responsable civil y disciplinariamente por infringir lo señalado en el presente artículo, como asimismo de los actos que realicen las personas dependientes de su notaría en el ejercicio de sus funciones.”.

9.- Agrégase el siguiente artículo 401 bis nuevo:

“Art. 401 bis.- Para cumplir con sus funciones, los notarios deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1. Disponer de medios telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2. Llevar los repertorios, índices u otro tipo de documentos o libros que les competan de manera electrónica.

3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo y gestión de los documentos extendidos o protocolizados en la notaría, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:

a) Extender y otorgar electrónicamente las escrituras públicas e instrumentos protocolizados y autorizar del mismo

modo las copias y certificados que de acuerdo a la ley deban entregar.

b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.

c) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado.

d) El acceso de manera remota y gratuita al público para la consulta de la información contenida en los repertorios, índices y registros electrónicos que lleva el notario.

e) Conservar electrónicamente repertorios, protocolos, libros, índices, o cualquier otro documento que por ley deban llevar en el cumplimiento de sus funciones.

4. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección del oficio; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; los aranceles por trámite; nómina de suplentes actualizada; balances anuales; sus declaraciones de intereses y patrimonio; últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial, y un canal de consultas, reclamos y sugerencias.

5. En el sitio web señalado en el numeral precedente se deberá poder consultar de manera gratuita, a través de un sistema que deberá mantenerse mensualmente actualizado, los índices de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados, el repertorio y tener acceso al

repositorio digital que administrará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

6. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada.

7. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información contenida en su registro público; el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.

8. Informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las distintas actuaciones que realice. El Ministerio deberá publicar esta información en su página web.

Las características técnicas que de manera específica deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los protocolos, repertorios, índices, documentos, libros y registros, así como las que aseguren la interconectividad del sistema notarial con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia. Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellas notarías que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitadas

de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstas.”.

10.- Agrégase un nuevo artículo 401 ter:

“Art. 401 ter.- Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, en lo relativo a sociedades anónimas cerradas; 6 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios.

Para ser designado como fedatario se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 463 bis y disponer en forma permanente de un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual se solicita ejercer como tal.

Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, conforme a los autos acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público. Adicionalmente, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 401 bis, en lo que sea procedente.

El procedimiento para el nombramiento de fedatarios y confección del registro serán regulados mediante un auto acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.”.

11.- Agrégase el siguiente artículo 401 quáter, nuevo:

"Art. 401 quáter.- Ejercerán también las funciones de fedatario los secretarios municipales en cada uno de los municipios del país. Podrá asimismo desempeñar esta función un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación designado por el jefe superior del Servicio, en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales. La determinación de dichas comunas se hará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y suscrito también por los Ministros de Interior y Seguridad Pública y Hacienda.

Estos fedatarios no deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Los fedatarios a que se refiere este artículo sólo se desempeñarán en dependencias de la Municipalidad correspondiente o en la respectiva oficina de Servicio de Registro Civil e Identificación. Si fuesen requeridos para realizar alguna actuación en lugares distintos de los señalados, sólo podrán hacerlo fuera del horario de atención al público, debiendo el interesado costear el traslado y demás gastos que irroque la actuación del fedatario que corresponda.

Las actuaciones que realicen los fedatarios a que se refiere este artículo estarán afectas al arancel mínimo establecido de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 16.250.

Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones se incorporarán al patrimonio municipal o constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los

cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que genere el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley.”.

12.- Sustitúyense en el artículo 402, los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Antes del 30 de noviembre de cada bienio, cada notario deberá proponer por escrito, ante la Corte de Apelaciones respectiva, tres abogados que hubieren aprobado el examen de conocimientos, administración y destrezas específicas del artículo 402 bis en los últimos tres años, para que lo remplacen en caso de ausencia o inhabilidad.

A esta proposición deberá seguir la designación formal de los notarios suplentes por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, cuya duración se extenderá hasta el 31 de marzo del año subsiguiente, debiendo el o los suplentes prestar juramento en esa única oportunidad por todo el período señalado.

En caso de ausencia o inhabilidad del notario, sin que éste hubiere efectuado la proposición a que se refiere el inciso primero, el presidente de la Corte de Apelaciones o el juez de letras de turno respectivo designará al abogado que haya de reemplazarle mientras dure el impedimento, en cada caso, de entre aquellos que hubieren aprobado el examen de conocimientos, administración y destrezas

específicas del artículo 402 bis en los últimos tres años. El mismo procedimiento se utilizará para el nombramiento de notario interino en caso de vacancia del cargo y de ausencia permanente o inhabilidad de un suplente.

El suplente actuará bajo la responsabilidad del notario al que se encuentra reemplazando.”.

13.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Art. 402 bis.- La Corporación Administrativa del Poder Judicial realizará una vez al año un examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas jurídicas para postular al cargo de notario, fedatario, conservador y archivero, debiendo publicar en el Diario Oficial y en su página web, con treinta días de anticipación, la fecha en que se rendirá.

Será requisito para postular al cargo de notario, fedatario, conservador y archivero haber aprobado el referido examen, dentro de los últimos tres años, contados desde la fecha de la respectiva postulación.

Los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros deberán rendir periódicamente este examen, con una frecuencia no superior a tres años. La inasistencia o reprobación del mismo obligará al respectivo notario, conservador o archivero a rendir el examen que se imparta al año inmediatamente siguiente. La reprobación o no rendición de este segundo examen será causal de

expiración de sus funciones por el solo ministerio de la ley.

Las características de la evaluación de la que trata este artículo y los cobros que podrán realizarse por ella serán fijadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en conformidad a esta ley y al reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Academia Judicial impartirá cursos preparatorios de este examen, preferentemente en formato en línea, los que serán optativos para quienes rindan el examen.”.

14.- Elimínase en el artículo 404 la expresión “cifras”.

15.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 405:

a) Elimínanse en el inciso primero la expresión “manuscritas” y la coma que le sigue.

b) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mecnografiadas” y la expresión “o en otra forma que las leyes especiales autoricen”, una coma seguida de la frase “o a través de documento electrónico”.

c) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “escritura” y la palabra

"indicará", la frase "mediante firma electrónica avanzada".

16.- Reemplázase en el artículo 407 la palabra "Cualquiera" por la frase "Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, cualquiera".

17.- Reemplázase en el artículo 408 la expresión "Si" por la frase "Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, si".

18.- Reemplázase en el artículo 409 la expresión "Siempre" por la siguiente frase: "Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, y siempre".

19.- Agrégase el siguiente artículo 409 bis, nuevo:

"Art. 409 bis.- Suscrita una escritura pública por todos sus otorgantes, autorizada y sellada conforme a la ley, el notario autorizante deberá digitalizar tal instrumento para incorporarlo en los registros pertinentes y ser guardado en el repositorio digital de escrituras públicas que lleva al efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación."

20.- Agrégase un nuevo inciso final en el artículo 410, del siguiente tenor:

"Para efectos de cumplir con su obligación de verificar la existencia y vigencia de los poderes, el notario comprobará si en el Archivo Digital de Poderes, que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, existe una revocación del mandato respectivo, en el caso que tal mandato conste en dicho archivo digital. En caso de que no conste en el archivo digital bastará con que el notario solicite al compareciente una declaración jurada sobre la vigencia del mandato."

21.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 415:

a) Elimínase la palabra "libro" en el segundo inciso.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Al igual que con las escrituras públicas, el notario deberá digitalizar el documento protocolizado y guardarlo en el repositorio digital que lleva al efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación."

22.- Agrégase el siguiente artículo 420 bis, nuevo:

"Art. 420 bis.- El notario deberá protocolizar documentos electrónicos, los que se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza, y a los términos que establezca el

reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, que fijará la forma en que el notario deberá protocolizar los documentos electrónicos y las características del registro electrónico respectivo.”.

23.- Sustitúyese el artículo 422 por el siguiente:

“Art. 422.- Las copias autorizadas de instrumentos públicos podrán otorgarse de manera digital o impresa, según se soliciten. El notario deberá otorgar tantas copias como se pidan, señalando en ellas que se trata de un testimonio fiel del original y llevarán la fecha y firma del notario, sea manuscrita o electrónica avanzada.

Tratándose del otorgamiento de copias autorizadas mediante documento electrónico, éstas deberán ser firmadas y sellada por el notario con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Asimismo, se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza, y a lo establecido en el reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que determinará la forma y características que deben tener las copias autorizadas de escrituras públicas y documentos protocolizados, extendidas a través de documento electrónico.”.

24.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 430:

a) Elimínase en sus incisos primero, segundo y quinto, la palabra "libro".

b) Agrégase en su inciso primero, tras la palabra "número", la expresión "correlativo anual".

c) Intercálase el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo:

"El notario incorporará diariamente, de manera digital y bajo firma electrónica avanzada, al repositorio digital, las anotaciones que en el repertorio se hubieren efectuado cada día.".

25.- Agrégase en el artículo 433, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la expresión "como asimismo, las digitalizaciones de dichos protocolos e índices correspondientes al mismo período. Tratándose de instrumentos suscritos mediante firma electrónica avanzada el notario deberá cumplir esta obligación remitiendo de manera electrónica los respectivos documentos al archivero que corresponda.".

26.- En el artículo 440:

a) Intercálase en el inciso primero la expresión "o fedatario" a continuación de la expresión "notario".

b) Incorpórase un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

"La misma sanción de exoneración del cargo podrá aplicarse al fedatario que incumpliere reiteradamente lo dispuesto en el artículo 425.

27.- Intercálase en el inciso primero del artículo 442 la expresión "o fedatario" a continuación de la expresión "notario".

28.- Intercálase en el inciso primero del artículo 443 la expresión "o fedatario" a continuación de la expresión "notario".

29.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 447 por el siguiente:

"El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la creación de nuevos oficios conservatorios. Para estos efectos deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de

inscripciones realizados por cada Conservador en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que para estos efectos elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados precedentemente y que podrá ser renovada cada dos años.”.

30.- Reemplázase el artículo 448 por el siguiente:

“Art. 448.- En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere un conservador, corresponderá a éste encargarse de todos los registros conservatorios señalados en el artículo 446.”.

31.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 449:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Habrá cuatro registros conservatorios para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, y cada uno constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.”.

b) Reemplázase en el inciso sexto la expresión "las visitas judiciales" por "las auditorías".

c) Elimínase el inciso séptimo, pasando el octavo a ser séptimo.

32.- Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:

"Art. 450.- El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo, siempre previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que para estos efectos elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados en el artículo 447 y que podrá ser renovada cada dos años.

De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, y siempre previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que

estime convenientes para un mejor servicio al público. En los mismos términos, podrá dividirse el territorio jurisdiccional de todo oficio conservatorio establecido por ley.

Para la separación de cargos y para la división del territorio jurisdiccional referido, el Presidente de la República deberá considerar que la actividad económica lo haga necesario; que sea primordial para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios conservatorios a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable.”.

33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 454:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “previo informe de la Corte de Apelaciones” y antes del punto aparte la expresión “y de la Fiscalía Nacional Económica, considerando siempre que la actividad económica lo haga necesario; que sea primordial para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“En aquellos territorios jurisdiccionales que cuenten con un conservador, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de archivero. En tal caso, se entenderá el cargo de conservador archivero como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.”.

34.- Intercálase el siguiente artículo 456 bis, nuevo:

“Art. 456 bis.- Se extienden al archivero los deberes establecidos para los notarios en el artículo 401 bis, por lo que deberá contar con sistemas que faciliten la consulta y entrega digital de los instrumentos que de la misma manera le sean remitidos a su oficio.”.

35.- Agrégase el siguiente artículo 458 bis nuevo:

“Art. 458 bis.- Habrá un Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, en adelante el Consejo, que tendrá como función resolver los nombramientos de cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.

b) Un abogado que deberá tener no menos de quince años de destacado ejercicio

profesional y académico o bien que haya pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiese figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. En ningún caso podrá ser designado un profesional que haya sido separado de su cargo como funcionario judicial, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad. Este abogado será designado por el Presidente de la República.

c) Un representante del Consejo de Alta Dirección Pública, designado por éste.

d) Dos decanos de Facultades de Derecho que se encuentren acreditadas por un mínimo de cinco años, elegidos por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), debiendo ser al menos uno de ellos proveniente de una universidad de una región distinta de la Metropolitana y uno de ellos de una universidad estatal.

Los consejeros signados con las letras b), c) y d) tendrán un suplente, que los reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad para participar en una o más sesiones. Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos de los titulares y serán elegidos por los mismos organismos o autoridades.

La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Subsecretaría de Justicia.

El Consejo sesionará, previa convocatoria de su Presidente, con la totalidad de sus miembros titulares o suplentes en su caso, y resolverá los nombramientos por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Los consejeros designados en las letras b), c) y d) tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con tope de doce sesiones por cada semestre de cada año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros indicados en las letras b), c) y d) durarán tres años en sus funciones y serán inamovibles del cargo, sin perjuicio de incurrir en alguna de las causales de cesación o inhabilidad sobreviniente que se indican en los incisos siguientes. Dichos consejeros no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

Los integrantes del Consejo señalados en las letras b), c) y d) estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Los consejeros indicados en las letras b), c) y d) estarán sujetos a las normas sobre probidad administrativa e inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54 y siguientes de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el Código Penal.

Además, de modo especial, estarán inhabilitados para participar en el proceso de nombramiento respectivo los consejeros que sean cónyuges, convivientes civiles o que tengan una

relación de parentesco con un postulante al cargo de notario, conservador o archivero hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive. Del mismo modo se encontrarán inhabilitados para participar en el nombramiento en caso de mantener una amistad íntima con el candidato o haber tenido una relación profesional con el postulante dentro de los tres años anteriores al concurso.

Adicionalmente, los consejeros deberán inhabilitarse cuando, en la sesión respectiva, se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la incidencia planteada, el Consejo ponderará las circunstancias expresadas por el respectivo consejero, con prescindencia de su participación.

En los casos descritos en los incisos anteriores, los consejeros deberán abstenerse de participar y serán reemplazados por su respectivo consejero suplente.

Respecto a los consejeros señalados en las letras b), c) y d), serán causales de cesación en el cargo las siguientes:

i. Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

ii. Renuncia aceptada por el organismo o autoridad que haya efectuado la designación.

iii. Cesación de la calidad o cargo que hubiere motivado su designación. En este caso, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo

nombrarse un nuevo suplente conforme las reglas generales.

iv. Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

v. Conducta que constituya falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, así calificadas por el Consejo, por la mayoría de sus miembros en ejercicio luego de la respectiva investigación dispuesta por el Presidente del Consejo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá el funcionamiento del Consejo y el detalle de los procedimientos que le corresponda efectuar en virtud de lo dispuesto en el numeral v) anterior.”.

36.- Agrégase el siguiente artículo 458 ter nuevo:

“Art. 458 ter.- Si alguno de los consejeros señalados en las letras b), c) o d) del inciso segundo del artículo 458 bis incurriere en alguna conducta descrita como falta grave, de acuerdo a lo indicado en la causal v) del artículo anterior, será acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el presidente del Consejo. Será fundada y tendrá

preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa, y será apelable de acuerdo a las reglas generales.

La Corte podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado mientras se encuentre pendiente su resolución. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

Si quedare vacante el cargo de consejero, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme a las reglas generales.”.

37.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 459 la conjunción “o” por una coma, y agrégase a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “o del Consejo referido en el artículo 458 bis, según corresponda”.

38.- Elimínase en el artículo 463 la expresión “y notario”.

39.- Agrégase el siguiente artículo 463 bis, nuevo:

“Art. 463 bis.- Para ser notario, fedatario, conservador o archivero, se requieren las siguientes condiciones:

1. Estar en posesión del título de abogado por al menos cinco años.

2. No encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones.

3. Haber aprobado el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas especiales establecido en el artículo 402 bis.

4. Las demás que establezca la ley.

El cumplimiento de estas condiciones también es requerido para los funcionarios que se desempeñen en calidad de suplentes o interinos.”.

40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 465:

a) Intercálase entre el vocablo “notarios” y los dos puntos que le siguen la expresión “, fedatarios, conservadores ni archiveros”.

b) En el numeral 3° reemplázase la expresión “procesados por crimen o simple delito” por la frase “condenados o acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento”, y la conjunción “y” y el punto y coma que la precede, por un punto y aparte.

c) Agréganse los siguientes numerales 5° a 11° nuevos:

“5°) Los deudores sometidos a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.720.

6°) Los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

7°) Los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, fedatario, conservador o archivero.

8°) Los ministros de Corte Suprema y de Cortes de Apelaciones, jueces y fiscales judiciales. Los que hubieren prestado servicios en la respectiva Corte de Apelaciones, como funcionarios titulares, suplentes o interinos, contratados o como abogados integrantes, así como sus ascendientes y descendientes, sus cónyuges, convivientes civiles, sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, y a las personas ligadas a él por adopción, por un plazo de tres años contado desde su cese efectivo.

9°) Los Fiscales del Ministerio Público, por un plazo de tres años contado desde el cese efectivo de la titularidad de su respectivo cargo.

10°) Los que hubieren prestado servicios directivos en la Administración del Estado,

hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente, por el plazo de tres años contado desde el cese efectivo del cargo.

11°) Los que hubieren desempeñado el cargo de diputado o senador por el plazo de tres años, desde el cese efectivo de su cargo.”.

41.- Suprímense en el artículo 466 la expresión “archivero y conservador” y la coma que la precede.

42.- Modifícase el artículo 473 de la siguiente forma:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “Notarios”, una coma y la expresión “Fedatarios,”.

b) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “fianza”, la expresión “u otra garantía suficiente”.

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“La fianza será calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la situación contemplada en el artículo 401 quáter de este Código.”.

43.- Agrégase en el artículo 474, a continuación de la palabra “relatores”, la expresión “y fedatarios”.

44.- Sustitúyese en el artículo 475, inciso quinto, la expresión “en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.” por lo siguiente: “, como mínimo, de lunes a viernes en un horario no inferior a siete horas diarias divididas en jornadas de mañana y tarde. La Corte de Apelaciones respectiva podrá extender hasta dos horas este horario mínimo para los notarios, cuando por razones fundadas la Corte lo estime pertinente. Los notarios, conservadores y archiveros deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. Los referidos funcionarios deberán estar presentes en sus oficios, al menos, durante el horario mínimo de atención al público.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellas notarías, conservadores y archiveros que por su situación geográfica, tamaño o recursos les sea excesivamente gravoso cumplir con este deber mínimo de atención horaria.”.

45.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 478:

a) Elimínase la parte final del inciso segundo, desde la frase "a los secretarios y administradores de tribunales", hasta antes del punto y aparte.

b) Suprímese el inciso tercero.

46.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 479:

a) Elimínase del inciso primero la frase "y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos".

b) Suprímese el inciso segundo.

c) En el inciso tercero, que pasa a ser segundo:

i. Sustitúyese la frase "los incisos anteriores con" por "el inciso anterior para los fedatarios".

ii. Elimínase la oración: "los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la

profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan”.

d) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“Los fedatarios no podrán prestar sus servicios a aquellas personas con las cuales tienen o han tenido, en los últimos dos años, una relación profesional o laboral.”.

e) Incorpórase los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Estará prohibido particularmente a los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción.

Igualmente les estará prohibido la contratación, para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los descendientes de los funcionarios del Primer Escalafón del Poder Judicial.”.

f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Igual prohibición aplicará a quien haya ejercido el cargo de Ministro de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema, por el plazo de dos años desde el cese de sus funciones respectivas."

47.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 481, a continuación del vocablo "notarios", una coma y la expresión "los fedatarios".

48.- Agrégase el siguiente artículo 482 bis, nuevo:

"Art. 482 bis.- Suspendida o terminada la función por cualquier causa, el notario, conservador o archivero estará obligado a hacer entrega de toda la información y registros públicos que estén a su cargo a quien lo suceda, tanto en papel como de manera electrónica, a fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados. Asimismo, no podrá celebrar ni modificar contratos de trabajo o de prestación de servicios. En el caso del inciso segundo del artículo 495 bis, dichos actos o contratos no podrán ser realizados dentro del plazo de un año anterior a la cesación en el cargo por las dos causales que dicha disposición indica."

49.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 492:

a) En el inciso primero, agrégase después de la palabra "notarios" una coma y la palabra "fedatarios".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y el que le sigue cuarto:

“Los notarios, conservadores y archiveros una vez por año pondrán a disposición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y de las Corte de Apelaciones que le corresponda evaluarlos según el artículo 273, en la fecha que determinará el reglamento dictado por dicho ministerio, la información referida al número y tipo de actos, contratos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, información tributaria, personal bajo su dependencia, sus niveles de ingresos y toda otra información similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, con el fin de servir como antecedente para la determinación del arancel a que se refiere el inciso primero de este artículo, la creación de nuevos oficios, la separación de cargos, la división del territorio de competencia de un conservador, entre otros asuntos. Los fedatarios, por su parte, deberán poner a disposición la información referida al número y tipo de actos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de sus funciones.”.

50.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo 494, a continuación de la expresión “notarios”, una coma seguida del vocablo “fedatarios”.

51.- Incorpórase un inciso segundo nuevo al artículo 495 bis, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, en el caso de notarios, conservadores y archiveros, éstos permanecerán en sus cargos hasta dicha edad o hasta cumplir veintiún años sirviendo en el mismo oficio, cesando en sus funciones por cualquiera de las dos causales que se presente primero.”.

52.- Agrégase el siguiente artículo 495 ter:

“Art. 495 ter. Los Auxiliares de la Administración de Justicia cesarán en sus funciones por declaración de salud incompatible con el ejercicio del cargo que desempeñan. La declaración será efectuada por el pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, luego de recibir el informe que deberá presentar su fiscal judicial.

En todo caso, esta declaración deberá realizarse cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo por razones médicas, en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años. No procederá esta declaración cuando el funcionario afectado acredite que puede esperarse una mejoría en un plazo no superior a seis meses, para cuyos efectos deberá presentar los antecedentes médicos justificativos de su caso con anterioridad a que se cumpla el plazo de seis meses que hace procedente la referida declaración.

Para los efectos del cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior no se considerarán las licencias otorgadas en los casos a

que se refiere el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.”.

53.- Agrégase en el artículo 496 inciso segundo, a continuación de la expresión “notarios”, una coma seguida del vocablo “fedatarios”.

54.- Incorpórase un inciso segundo en el artículo 497, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, los notarios, conservadores y archiveros tendrán el siguiente régimen particular de feriados y permisos:

1°. Feriado de quince días hábiles al año.

2°. Permiso de seis días hábiles para ausentarse de sus labores por motivos particulares en el año calendario. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y deberán solicitarse directamente a la Corte de Apelaciones o Juzgado de Letras, según corresponda.”.

55.- Agrégase el siguiente numeral 8° en el inciso tercero del artículo 506:

“8°. Realizar las acciones administrativas de apoyo que este Código le encomienda en el proceso de nominación y funcionamiento de los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros.”.

56.- Agrégase en el artículo 539 inciso segundo, a continuación de la palabra "notarios", la expresión ", fedatarios".

57.- Elimínase en el artículo 553 inciso primero la frase "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564", y la coma que la precede, y la expresión "y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros".

58.- Modifícase el artículo 564 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión "conservadores y archiveros" y la coma (,) que la precede.

b) Elimínase el inciso segundo.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

1.- Reemplázase en el artículo 1 la expresión "En la capital de cada departamento" por "En cada comuna o agrupación de comunas".

2.- Derógase el artículo 2.

3.- Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 3.- En lugar accesible al público de la oficina referida en el artículo 1 habrá fijados dos cuadros. Uno contendrá este Reglamento impreso. El otro se dividirá en dos columnas: la primera contendrá manuscritos los nombres de las ciudades, comunas, localidades y sus respectivas calles, por orden alfabético; y la segunda los límites geográficos en donde ejerce jurisdicción el respectivo conservador, con indicación de las comunas que aquél comprende."

b) Elimínase su inciso segundo.

4.- Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4.- El Conservador llevará un inventario circunstanciado, en formato digital, de los Registros, libros y papeles pertenecientes a la oficina, inventario que el Conservador cerrará anualmente bajo su firma electrónica avanzada; y en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él a la respectiva Corte de Apelaciones y al fiscal judicial correspondiente."

5.- Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5.- El Conservador deberá disponer en su oficina y a sus expensas de los funcionarios necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden. Deberán asimismo mantener permanentemente en sus oficinas computadores, terminales, sistemas informáticos y de redes disponibles para que el público general pueda consultar de forma gratuita en tales oficinas, los repertorios y registros electrónicos, sin perjuicio de su acceso en línea o de manera remota. Asimismo, deberá asegurar las condiciones técnicas, a efectos que sus funcionarios puedan desempeñarse correctamente y los usuarios reciban una atención adecuada.

Deberá mantener abierta su oficina al público, como mínimo, de lunes a viernes, en un horario no inferior a siete horas diarias, divididas en jornadas de mañana y tarde. Los conservadores deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficina y en sus propias dependencias. El conservador deberá estar presente al menos durante el horario de atención al público. Sin embargo, la Corte de Apelaciones respectiva podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellos conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con éste mínimo.

Los gastos de mantención de los registros, servicios computacionales, equipos y, en general, de todos los costos operacionales

concernientes al mencionado oficio, serán de cargo del conservador.”.

6.- Agrégase el siguiente artículo 5 bis, nuevo:

“Artículo 5 bis.- Para cumplir con sus funciones, los conservadores deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1. Disponer de medios telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2. Llevar los registros, índices, repertorios u otro tipo de libros que les competan de manera electrónica.

3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo, tramitación y gestión de las inscripciones efectuadas en el respectivo conservador, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita al menos:

a) Inscribir electrónicamente los títulos e instrumentos mencionados en la ley a propósito de los Registros que deban mantener.

b) Extender y otorgar electrónicamente las copias y certificados que de acuerdo a la ley deban entregar.

c) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.

d) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado.

e) Acceder de manera remota a la información de los registros electrónicos que éste contenga.

f) Conservar electrónicamente los registros, libros, índices o cualquier otro documento que por ley deban llevar conservadores, en el cumplimiento de sus funciones.

4. Incorporar al repositorio digital que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su materialización, las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que hubiere practicado.

5. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; los aranceles por trámite; nómina de suplentes actualizada; balances anuales; últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo Fiscal Judicial y un canal de consultas, reclamos y sugerencias. La información publicada a través del sitio web deberá mantenerse actualizada.

6. En el sitio web referido en el numeral anterior el usuario podrá consultar de manera gratuita índices de registros, de las inscripciones practicadas, solicitar inscripciones, acceder al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación y a las inscripciones completas en formato digital.

7. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada. Los certificados que de conformidad a la ley puedan otorgarse en soporte electrónico y que sean suscritos por los conservadores con firma electrónica avanzada serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los otorgados por escrito y en soporte de papel, gozando del carácter de instrumento público para todos los efectos legales, sin que sea aplicable a estos actos lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

8. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información, el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.

Las características técnicas que de manera específica deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los documentos, índices, libros y registros, así como las que aseguren la integridad, seguridad e interconectividad del sistema registral con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellos Conservadores que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén

imposibilitados de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstos.”.

7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6:

a) Reemplázase la expresión “visitada” por “inspeccionada”.

b) Reemplázase la frase “las escribanías públicas” por “las notarías”.

c) Elimínase la expresión “magistrados”.

d) Reemplázase la expresión “visitas” por “inspecciones”.

e) Agrégase después de la palabra “Reglamento” la frase “y los demás que se dicten al efecto”.

8.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “departamento” por “comuna” y elimínase la siguiente frase: “, nombrado por el Presidente de la República”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "escribanos" por "notarios".

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"El procedimiento para nombrar a los Conservadores será el establecido en el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales."

9.- Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:

"Artículo 8.- Todo Conservador, antes de entrar a ejercer su oficio, prestará ante la respectiva Corte de Apelaciones el mismo juramento que los notarios, y dará fianza, constituirá hipoteca u otorgará boleta de garantía o póliza de seguro, para responder de toda omisión, retardo, error y, en general, de toda falta o defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable.

La fianza, hipoteca, boleta de garantía o póliza de seguros será a satisfacción del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones."

10.- Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- La cuantía de la fianza, hipoteca, boleta de garantía o póliza de seguros será aquella definida en el artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales."

11.- Modificase el artículo 10 del siguiente modo:

a) En el inciso primero reemplázase la expresión "escribanos públicos" por "notarios".

b) Sustitúyense sus incisos segundo, tercero y cuarto, por el siguiente:

"Los reemplazos por ausencia o inhabilidad del Conservador se regirán por el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales."

12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Suprímese la oración "o no está en el papel competente".

b) Reemplázase la expresión "el departamento" por "la comuna".

c) Intercálase tras la frase "designaciones legales", la expresión "o éstas no son correctas".

d) Agrégase, tras el punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Los fundamentos de toda negativa se expresarán detalladamente en el mismo título y, además, en forma

escrita al usuario en hoja separada, en el mismo acto.”.

e) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En caso de que la causa de la negativa a inscribir pueda ser atribuida a un descuido o negligencia del notario que intervino en el acto, los costos para la parte que se susciten con el fin de rectificarlo, serán asumidos por dicho notario.”.

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

a) Reemplázase la palabra “fundo” por “bien raíz”, las dos veces que aparece.

b) Elimínase el inciso segundo.

14.- Sustitúyese en el artículo 18 la frase “de primera instancia del departamento” por la expresión “de letras competente correspondiente a la comuna donde se halla el inmueble”.

15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Reemplázase la expresión “del decreto” por “de la resolución”.

b) Agrégase tras el punto y aparte, que pasa a ser coma, la expresión "sin perjuicio de agregarse copia de la resolución al final del Registro correspondiente."

16.- Reemplázase en el artículo 20 la frase "El decreto" por la expresión "La resolución".

17.- Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- El Conservador tendrá un registro de ingresos diarios, denominado Repertorio, para anotar las actuaciones e inscripciones que se le requieran.

Las anotaciones se harán bajo una serie anual y general de números.

El Repertorio se cerrará diariamente, y deberá señalar el número de anotaciones practicadas en el día, e indicar el primer y último número de la serie, la fecha y la firma del Conservador. Si no hubiere anotaciones, también se certificará este hecho.

El Conservador incorporará diariamente al repositorio digital, de manera electrónica y bajo firma electrónica avanzada, las anotaciones que en el repertorio se hubieren efectuado cada día.

El Repertorio se llevará en forma electrónica y con firma electrónica avanzada."

18.- Derógase el artículo 22.

19.- Derógase el artículo 23.

20.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- La anotación de cada título en el Repertorio deberá señalar:

1. El número que le corresponde en el Repertorio, agregando, luego de un guión, el año de la anotación.

2. El nombre completo de la persona natural que hace el requerimiento, indicando si lo hace por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, así como la individualización de esta última.

3. Hora de la presentación.

4. Nombre de las partes intervinientes en el acto o materia de las inscripciones.

5. Notaría en que se otorgó el instrumento, con indicación de la fecha y número de Repertorio, si corresponde. Tratándose de resoluciones judiciales, el rol o RIT de la causa y del juzgado que la dictó.

6. Naturaleza de la inscripción que se requiere.

7. Número de folio real que corresponda al inmueble o el que se asigne al inmueble, si no lo tuviere.

8. Número de carátula o documento de ingreso al Conservador respectivo.

9. El Registro parcial en que, según el artículo 32, debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponde.”.

21.- Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Devolviendo el Conservador el título por alguna de las causas mencionadas en los artículos 13 y 14, se expresará en el Repertorio el motivo de la devolución.”.

22.- Derógase el artículo 26.

23.- Derógase el artículo 28.

24.- Derógase el artículo 29.

25.- Derógase el artículo 30.

26.- Agréganse al artículo 32 los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

"Si se utilizaren planos para la inscripción, deberá acompañarse al título un ejemplar digital.

Los Conservadores dispondrán de aplicaciones informáticas para el tratamiento de bases gráficas que permitan su coordinación con los inmuebles registrados digitalmente."

27.- Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34.- Los Registros parciales deberán llevarse en soporte digital de la forma y de acuerdo a los criterios técnicos que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos."

28.- Derógase el artículo 35.

29.- Incorpóranse en el artículo 39 los siguientes incisos segundo y tercero:

"Los archivos de planos de los Registros que lleve el Conservador se agregarán numerados al respectivo registro del año. De la misma forma se archivarán los planos de condominio de la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, y demás que establezcan las leyes o reglamentos.

Los planos deberán siempre digitalizarse para su consulta y sólo de ellos se otorgarán copias, sin que pueda el Conservador certificar las que acompañe el requirente."

30.- Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41.- Cada Registro contendrá un índice por orden alfabético, destinado a colocar separadamente el nombre completo de los otorgantes y la calidad en que actúan, así como el nombre completo de quienes representan, en caso de corresponder; la naturaleza de la inscripción; la comuna acompañada de la ubicación o nombre del bien raíz, según corresponda; la cita de la foja y número de la inscripción, y el número en el folio real que le corresponde."

31.- Reemplázase el artículo 44 por el siguiente.

"Artículo 44.- Las partidas de ambos índices, además del nombre de los otorgantes, enunciarán el folio real asignado al inmueble, la calle, si correspondiere, y comuna en que estuviere situado, la naturaleza del contrato o gravamen, la cita de la foja y número de la inscripción.

El índice general citará también el Registro parcial en que se halla la inscripción."

32.- Derógase el artículo 47.

33.- Derógase el artículo 48.

34.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 49:

a) Reemplázase la palabra "escribanos" por "notarios".

b) Incorpórase tras al punto final que pasa a ser coma, la siguiente expresión: "así como consultarlos a distancia en la forma que determina esta ley y el reglamento a que hace alusión el artículo 5 bis, inciso final."

35.- Suprímese el inciso segundo del artículo 51.

36.- Agrégase el siguiente artículo 51 bis:

"Artículo 51 bis.- El Conservador de Bienes Raíces deberá mantener a su cargo, administrar y operar un sistema de inscripciones basado en el Folio Real.

Por Folio Real se entenderá el sistema registral en soporte electrónico mediante el cual se debe consignar toda inscripción de bienes inmuebles y sus modificaciones mediante asientos sucesivos, que conforman en un solo formato el historial jurídico de los inmuebles.

El Folio Real de un inmueble deberá contener, al menos, la individualización del inmueble, sus deslindes, ubicación, sus actuales propietarios, las hipotecas, gravámenes, prohibiciones y toda inscripción, subinscripciones, cancelación y anotación de que sea objeto de

conformidad a lo que determine el reglamento al que hace referencia el artículo 51 quáter.

Los conservadores en el momento de recibir una solicitud de inscripción de un título de un inmueble que a la fecha no tenga un Folio Real, deberán confeccionar uno según esta modalidad.”.

37.- Agrégase el siguiente artículo 51 ter:

“Artículo 51 ter.- En el Folio Real se deberán consignar de forma sucesiva la constitución, transferencia, extinción o modificación de los derechos reales constituidos sobre un inmueble, así como las prohibiciones, los gravámenes y demás actuaciones que den cuenta los registros parciales anotándose correlativamente en el mismo Folio Real a continuación de la singularización del inmueble respectivo.

En caso de una fusión de dos o más inmuebles, se deberá generar para el inmueble fusionado un nuevo Folio Real vinculado al de los inmuebles desde los que acceden. En caso de división o subdivisión, se deberá también generar un nuevo Folio Real para cada inmueble resultante, vinculados al del inmueble principal al que acceden.”.

38.- Agrégase el siguiente artículo 51 quáter:

“Artículo 51 quáter.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia,

determinará el formato, procedimientos, estándares de seguridad, inviolabilidad e integridad y modalidades que deberá cumplir el soporte electrónico de gestión del Folio Real y la forma en que se deberá complementar, compatibilizar y digitalizar la información contenida en los registros y libros en soporte papel.”.

39.- Modifícase el artículo 52 de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el numeral 1, a continuación de la expresión “constituidos en inmuebles,”, la siguiente: “las servidumbres de cualquier naturaleza”.

b) Agrégase en el numeral 4°, a continuación de la frase “el que confiere la posesión definitiva de los bienes del desaparecido” una coma seguida de la expresión “la sentencia que declara, provisional o definitivamente, la calidad de bien familiar de un inmueble inscrito, anotándose esta circunstancia al margen del título inscrito del mismo,”.

c) Agrégase el siguiente numeral 5:

“5°. Los títulos traslaticios de dominio sobre tierras indígenas, que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la ley N° 19.253.”

40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 54:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "del departamento" por "de la comuna" y los vocablos "varios departamentos" por "varias comunas".

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la voz "todos los departamentos" por la expresión "todas las comunas".

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión "el departamento o departamentos" por la frase "la comuna o comunas".

41.- Reemplázase el numeral 1° del artículo 55 por el siguiente:

"1°. La sentencia judicial o resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación, según corresponda, que concede la posesión efectiva. Dicha sentencia o resolución se inscribirá en la oficina del Conservador de la comuna en que se haya dictado, entendiéndose por tal aquélla en que se hubiese substanciado el expediente; y si la sucesión es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento."

42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 56:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión "el departamento" por la voz "la comuna".

ii. Intercálase entre la expresión "decreto o prohibición" y el punto y seguido, la siguiente expresión: ", sin perjuicio de la inscripción de interdicción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación".

iii. Reemplázase la frase "el departamento o departamentos" por "la comuna o comunas".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase "el departamento o departamentos" por "la comuna o comunas".

43. Reemplázase en el artículo 57 la palabra "escribano" por la expresión "ministro de fe".

44.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 58:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese la frase "una finca que no ha sido antes inscrita" por "un inmueble que no ha sido antes inscrito".

ii. Reemplázase la frase "del departamento" por la expresión "de la comuna".

iii. Sustitúyese la frase "por un cartel fijado durante quince días por lo menos en la oficina del mismo Conservador" por la frase "por un aviso publicado en la página web del Conservador durante quince días por lo menos".

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase "al pie del cartel y procederá a protocolizar éste" por la frase "en el aviso publicado en su página web".

c) En el inciso tercero:

i. Elimínase la expresión "uso, habitación,".

ii. Sustitúyese la expresión "que se refieran a inmuebles no inscritos" por "y constitución de los derechos de uso y habitación que se refieran a los inmuebles inscritos".

d) Incorpórase el siguiente inciso final:

"Lo prescrito en el presente artículo operará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto ley N° 1.939, de 1977, cuando corresponda.".

45.- Sustitúyese en el artículo 59 la expresión "previo decreto" por "previa resolución".

46.- Agréganse al artículo 60 los siguientes incisos segundo y tercero:

"También podrá requerir la inscripción el notario ante el cual se hubiere otorgado el respectivo título cuya inscripción se solicita.

Podrá conferirse mandato para requerir la inscripción al portador de copia autorizada del título. En tal caso bastará la exhibición de la copia auténtica del respectivo instrumento."

47.- Reemplázase en el artículo 63 la expresión "previo decreto judicial" por "previa resolución judicial".

48.- Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

"Artículo 64. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, para los efectos de la inscripción el Conservador reputará legales e inscribirá los instrumentos otorgados en país extranjero y tendrá por auténticas las copias, si ellos hubieren sido legalizados conforme a lo prescrito en el artículo 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil y protocolizados ante notario."

49.- Reemplázase en el artículo 69 la expresión "copia de la anotación hecha en el Repertorio" por "un certificado de la anotación hecha en el Repertorio".

50.- Derógase el artículo 75.

51.- Agrégase en el artículo 76, tras el punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "De la misma forma se anotará el número de folio real del inmueble al que se refiera la inscripción."

52.- Reemplázase el artículo 78 por el siguiente:

"Artículo 78. La inscripción de títulos de propiedad y de los demás derechos reales contendrá:

1°. La fecha de la inscripción.

2°. La singularización o identificación del inmueble, con mención expresa de su nombre, si correspondiere, de su dirección, región, provincia, comuna; la delimitación precisa a través de las coordenadas expresadas en el sistema georeferenciado UTM o equivalente que determine el reglamento del Folio Real; rol o roles de avalúo fiscal; superficie y planos, si los hay.

3°. Número de Folio Real que corresponda al inmueble o el que se asigne al inmueble si no lo tuviere. Si se tratase de fusiones o subdivisiones, deberá además indicarse el folio padre y folios hijos, según corresponda.

4°. El título que se inscribe, su fecha, y el tribunal, juzgado, notario o funcionario que lo autorice.

5°. La naturaleza, extensión y condiciones, suspensivas o resolutorias, si las

hubiere, del derecho que se inscribe y su valor, cuando constare en el título.

6°. La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción con indicación del derecho o calidad que asume.

Dicha información deberá precisar el número de cédula nacional de identidad, en el caso de chilenos residentes en Chile; el de la cédula de identidad para extranjeros, en el caso extranjeros residentes en el país; por último, el número de pasaporte, en el caso de extranjeros y chilenos residentes en el extranjero.

Si se trata de persona natural, deberá indicarse su estado civil, según aparezca en el título.

7°. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.

8°. Última inscripción que la preceda.

9°. La indicación de que se ha constituido como bien familiar, en caso de corresponder.

10°. La indicación, cuando corresponda, de que se trata de tierras indígenas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.253.

11°. Otras observaciones relevantes no comprendidas en los campos mencionados anteriormente, cuando corresponda.

12°. La firma electrónica avanzada del Conservador, que implicará la conformidad de la

inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado.”.

53.- Agréganse al artículo 80 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Asimismo, deberá trasladarse el Folio Real relativo al inmueble al oficio del Conservador competente. A partir de la fecha de traslado de la inscripción se entenderá cancelada para todos los efectos legales la inscripción anterior.

La omisión de los deberes impuestos en este precepto se castigará conforme al artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, determinará los plazos y formas para hacer el traslado y la reinscripción a que hace referencia este artículo.”.

54.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

“Artículo 81. La inscripción de la hipoteca contendrá:

1. El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión si tuviere alguna; y las mismas designaciones relativas al deudor, y a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripción.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o razón social y

por el lugar de su establecimiento, y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior.

2. La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe.

3. La situación del inmueble hipotecado, su folio real y sus deslindes.

Si el bien raíz hipotecado fuere rural se expresará la comuna a la que pertenezca, y si perteneciere a varias, todas ellas.

Si fuere urbano, la ciudad, comuna, localidad y la calle en que estuviere situado.

4. La suma determinada a que se extienda la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad.

5. La fecha de la inscripción y la firma del Conservador.

La inscripción de cualquier otro gravamen contendrá en lo concerniente las mismas designaciones.”.

55.- Sustitúyese en el artículo 84 el vocablo “escribanos” por el término “notarios”.

56.- Reemplázase en el artículo 87 la palabra “escribano” por el vocablo “notario”.

57.- Sustitúyese el artículo 93 por el siguiente:

"Artículo 93. Los derechos del Conservador serán fijados conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 16.250. Por lo que se cobrare en exceso se podrá denunciar al fiscal judicial respectivo."

58.- Reemplázase el artículo 96 por el siguiente:

"Artículo 96. El Conservador, independientemente de la responsabilidad a que es obligado por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de otras causales y sanciones establecidas por la ley, procederá, previa audiencia del afectado y por resolución fundada, la exoneración del cargo al Conservador que fuere reincidente en el período de dos años en los casos siguientes:

1°. Si no anota en el Repertorio los títulos en el acto de recibirlos o no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28.

2°. Si no lleva los Registros en el orden que preceptúan las leyes o reglamentos.

3°. Si hace, niega o retarda indebidamente alguna inscripción, o no se conforma a la copia auténtica.

4°. Si no son exactos sus certificados o copias.

5°. Si incumple los horarios de apertura al público de su oficio o el ejercicio personal de sus funciones establecidos por las leyes o reglamentos.

6°. Si al cobrar por sus servicios, infringe lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 16.250.

7°. Si incumple los deberes de mantención y operación de sistemas computacionales, archivo electrónico, comunicación digital, firma electrónica avanzada y restantes estándares tecnológicos establecidos en los artículos 5 y 5 bis y en los reglamentos que fueren aplicables.

8°. Si no realiza sin causa justificada una inscripción de los títulos presentados.

9°. Si realiza una inscripción en contravención a lo dispuesto en el artículo 52, número 5, de este Reglamento.

En cualquiera de estos casos el Conservador podrá ser condenado en costas.”.

59.- Derógase el artículo 97.

60.- En el artículo 98, suprímese la expresión “ordenase” y agrégase, tras la coma que sigue a la palabra “delito”, la siguiente frase: “dispone el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, o”.

Artículo 3.- Agrégase en el numeral 7) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarias, a continuación de la expresión "Instituto Nacional de Derechos Humanos,", la expresión "del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros,".

Artículo 4.- Incorpórase un nuevo literal d) en el artículo 17 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, pasando el actual literal d) a ser literal e), y así sucesivamente:

"d) Eximirse de la exigencia de presentar autorizaciones notariales de firmas en documentos suscritos por ellas mismas. En este caso, el funcionario que reciba el documento deberá estampar su firma o timbre institucional, dando fe de la autenticidad de la firma de la persona que presenta el documento.".

Artículo 5.- Derógase el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.390.

Artículo 6.- Elimínase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, la expresión "notarios, conservadores, archiveros,".

Artículo 7.- Agrégase en el artículo 54, inciso primero, de la ley N° 16.250, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Para estos efectos, el Presidente de la República podrá establecer un rango de precios, dentro del cual podrán fijar sus precios los auxiliares de la Administración de Justicia a que se refiere este inciso."

Artículo 8.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 447 del Código Civil, tras la palabra "inscribirse" la frase "en el Registro Nacional de Interdicciones del Servicio de Registro Civil e Identificación y".

Artículo 9.- Agrégase el siguiente numeral 13 en el artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

"13. Los notarios, fedatarios, conservadores, archiveros y los miembros del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros."

Artículo 10.- Créase el Registro Nacional de Interdicciones, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se inscribirán los decretos judiciales de interdicción provisoria y definitiva, agregando el nombre del curador designado.

Las características, menciones, forma de operación y de acceso al registro serán reguladas a través de un reglamento expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 11.- Existirá un repositorio digital, de carácter nacional, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que consistirá en un sistema unificado de consultas que permitirá acceder remotamente y por medios informáticos, a los documentos que deben incorporar los oficios de notarios, conservadores y archiveros, y que consisten en todos los documentos, escrituras públicas, inscripciones, instrumentos protocolizados, certificados y copias emitidos con firma electrónica avanzada.

Además, existirá un Archivo Digital de Poderes, de carácter nacional, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que consistirá en un sistema unificado en el cual se incorporarán todos los instrumentos públicos y privados con soporte digital en los que conste un poder o mandato, el cual servirá como fuente de información de todos los poderes y mandatos otorgados o autorizados en Chile. Adicionalmente, deberá incorporarse copia digital de los poderes y mandatos otorgados en el extranjero y que sean apostillados en Chile. Para ello, las instituciones públicas autorizadas en Chile para apostillar documentos deberán enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación una copia digital del poder o mandato apostillado para que éste sea incorporado al Archivo Digital de Poderes.

La responsabilidad sobre la existencia, administración, mantención y plena operación del repositorio digital y del Archivo Digital de Poderes corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Las especificaciones técnicas que deberán cumplir tal repositorio y el Archivo Digital de Poderes serán determinadas y actualizadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 12.- Reemplázase en el artículo 20 de la ley N°4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil, la oración "Sin embargo, se podrá pedir certificados relativos a uno o más hechos que aparezcan en una inscripción y, en este caso, se dejará expreso testimonio de esta circunstancia en el mismo certificado." por la siguiente: "Se podrán emitir certificados relativos a uno o más hechos que consten en las inscripciones o que se desprendan de ellas."

Artículo 13.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Fiscalía Nacional Económica, y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 14.- Intercálase en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación del vocablo "conservadores" la expresión "; los fedatarios;".

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.477, que aprueba la ley orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación:

1.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- Los Oficiales Civiles titulares podrán ser designados fedatarios por el jefe superior del Servicio en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales, de conformidad a lo establecido en el artículo 401 quáter del Código Orgánico de Tribunales."

2.- Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:

"Artículo 36.- Los Oficiales Civiles que cumplan funciones de fedatarios se encuentran bajo la jurisdicción disciplinaria de las respectivas Cortes de Apelaciones, aplicándose a ellos las normas que el Código Orgánico de Tribunales establece para los fedatarios, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa."

Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que genere el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero.- Las normas contenidas en la presente ley entrarán en vigencia al sexto mes de la publicación en el Diario Oficial del Reglamento señalado en el artículo quinto transitorio, relativo a las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, documentos, libros y registros electrónicos, de notarios, conservadores y archiveros, Folio Real y los registros que deberá llevar el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 402 bis del Código Orgánico de Tribunales será aplicable asimismo a los notarios, conservadores y archiveros que detenten dicha calidad al momento de entrar en vigencia esta ley. En este caso, éstos deberán rendir el primer examen periódico de conocimientos jurídicos al tercer año de vigencia de ella.

Artículo tercero.- Los conservadores de bienes raíces deberán digitalizar toda la información referente a la historia de la propiedad raíz de los últimos treinta años que conste en los libros que fueren de su cargo y a que hace referencia el artículo 51 bis de Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, dentro del plazo de tres años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo encontrarse plenamente operativo el registro electrónico de folio real para todos los inmuebles que correspondieren a sus respectivos oficios al finalizar dicho plazo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de cada conservador de practicar digitalmente y mediante firma electrónica avanzada las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que realizare en sus registros, desde el primer día de vigencia de la presente ley.

Artículo cuarto.- Los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Hacienda y Secretaría General de la Presidencia deberán dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, el Reglamento que regule las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, documentos, libros y registros electrónicos, de notarios, conservadores y archiveros, el Folio Real y los registros que deberá llevar el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo quinto.- Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, las normas de la presente ley que hagan referencia a dichas autoridades se entenderán referidas al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo de los gobiernos regionales.

Artículo sexto.- La guía a que hace alusión el artículo 1, numerales 7, letra b); 29 y 32, deberá elaborarse por la Fiscalía Nacional Económica dentro de los ciento ochenta días siguientes de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo séptimo.- Los titulares de los oficios que desempeñen labores de archiveros judiciales deberán digitalizar, a su propio costo, toda la información que conste en los libros y expedientes que estuvieren a su cargo de los últimos treinta años, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo octavo.- En el caso de la conformación del primer Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros señalado en el numeral 35 del artículo 1 de esta ley, el consejero señalado en la letra b) durará dos años en su cargo.”.

Hago presente a V.E. que el proyecto de ley fue aprobado en general por 132 votos afirmativos, de un total de 155 diputados en ejercicio.

En particular, las siguientes disposiciones fueron aprobadas de la forma que a continuación se señala:

En el artículo 1:

- el numeral 1 por 132 votos afirmativos;

- los literales a), b) y e) del inciso primero y el inciso segundo del artículo 287, contenido en el número 2, por 111 votos afirmativos;

- Los números 3, 4 y 5, por 132 votos afirmativos;

- el inciso tercero que incorpora el literal c) del número 8 por 123 votos afirmativos; el número 12 por 132 votos afirmativos;

- el número 13 por 127 votos afirmativos;

- los incisos primero y segundo del artículo 450, contenido en el número 32, por 98 votos afirmativos;

- el literal a) del número 33, por 132 votos afirmativos;

- el número 36 por 102 votos afirmativos;

- los números 37, 44, 45, 52, 53; los numerales 1 y 2 del número 54; y números 55, 56, 57 y 58, por 132 votos afirmativos.

- En el artículo 2:

- el inciso segundo del artículo 5° contenido en el número 5; el literal c) del número 7; el número 9; el literal b) del número 11 y los números 14; 58 y 59, por 132 afirmativos.

- Los artículos 7 y 9 por 132 votos afirmativos.

Las votaciones antes señaladas se registraron respeto de un total de 155 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

IVÁN FLORES GARCÍA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados